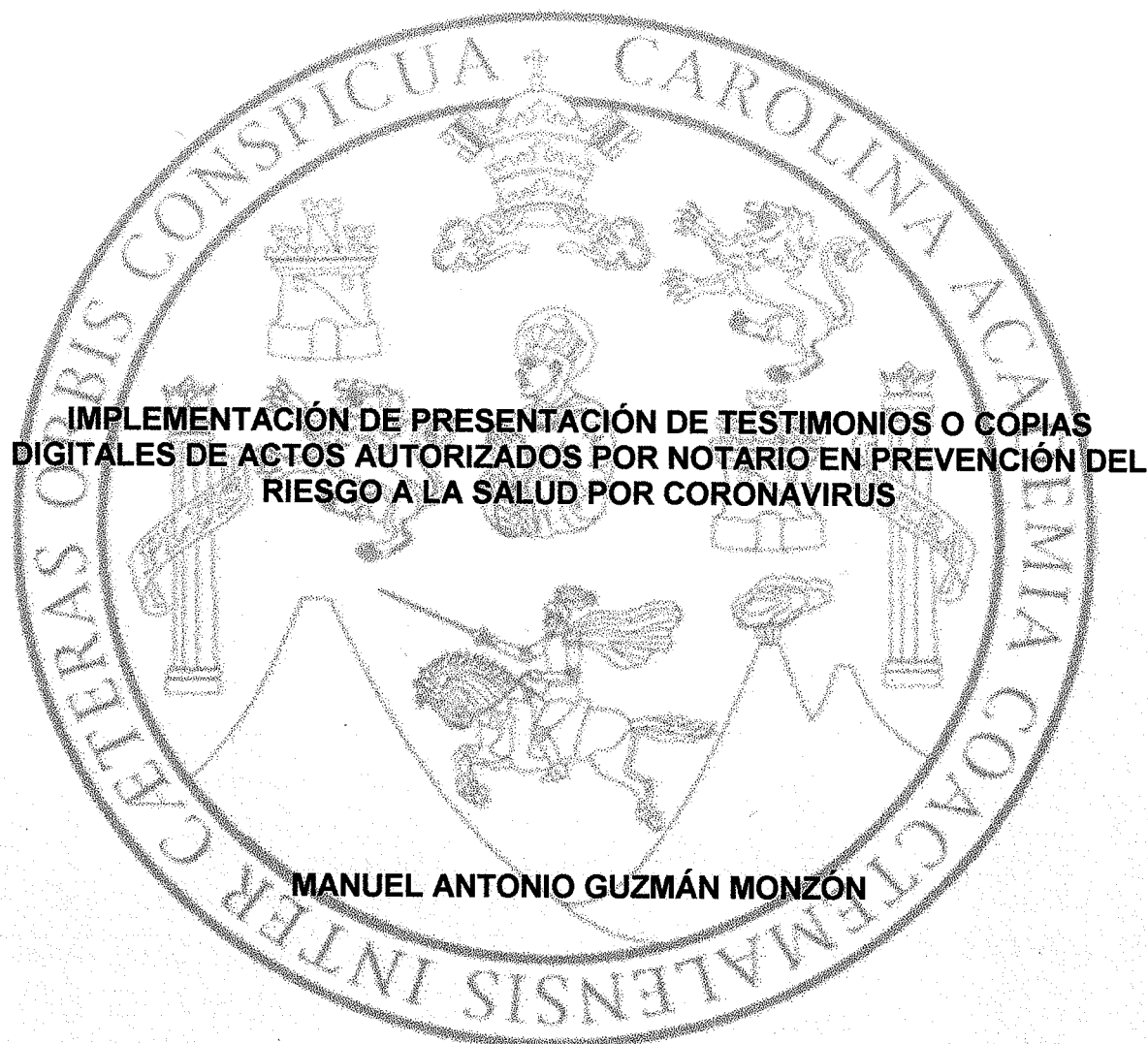


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPLEMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN DE TESTIMONIOS O COPIAS
DIGITALES DE ACTOS AUTORIZADOS POR NOTARIO EN PREVENCIÓN DEL
RIESGO A LA SALUD POR CORONAVIRUS**

MANUEL ANTONIO GUZMÁN MONZÓN

GUATEMALA, MAYO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPLEMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN DE TESTIMONIOS O COPIAS
DIGITALES DE ACTOS AUTORIZADOS POR NOTARIO EN PREVENCIÓN DEL
RIESGO A LA SALUD POR CORONAVIRUS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MANUEL ANTONIO GUZMÁN MONZÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Henry Manuel Arríaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Verónica Elizabeth Guerra Secaída
Vocal:	Lic.	David Ernesto Sánchez Recinos
Secretario:	Lic.	Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Juan Manuel Perny García
Vocal:	Lic.	Fredy Hernán Arrivillaga Morales
Secretario:	Lic.	Heber Dodanin Aguilera Toledo

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos
FECHA DE REPOSICIÓN: 07/05/2021



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 8 de octubre del año 2020

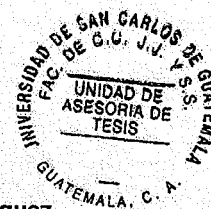
Atentamente pase al (a) profesional **YESICA MARLENY MÉNDEZ MONZÓN**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **MANUEL ANTONIO GUZMÁN MONZÓN**, con carné **200815840** intitulado **IMPLEMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN DE TESTIMONIOS O COPIAS DIGITALES DE ACTOS AUTORIZADOS POR NOTARIO EN PREVENCIÓN DEL RIESGO A LA SALUD POR CORONAVIRUS**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano



Fecha de recepción: 10 / 05 / 2021

(f)
Asesor(a)
(Firma en Sello)
Yesica Marleny Méndez Monzón
Abogada y Notaria

Licda. Yesica Marleny Méndez Monzón
Abogada y Notaria



Guatemala, 03 de Junio de 2021

Señor (a)
Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de rendir dictamen en mi calidad de asesora de conformidad con el nombramiento de fecha siete de mayo de 2021, del trabajo de tesis titulado: **"IMPLEMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN DE TESTIMONIOS O COPIAS DIGITALES DE ACTOS AUTORIZADOS POR NOTARIO EN PREVENCIÓN DEL RIESGO A LA SALUD POR CORONAVIRUS"** elaborado por el estudiante **MANUEL ANTONIO GUZMÁN MONZÓN**.

A este respecto y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresamente declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley.

Después de llevar a cabo una serie de modificaciones correspondientes se llegó a las siguientes consideraciones:

- I. El contenido de la tesis es científico y técnico el cual durante el desarrollo de la misma, el estudiante **MANUEL ANTONIO GUZMÁN MONZÓN** hace un estudio jurídico importante en materia del derecho notarial y registral en relación a la implementación de presentación de testimonios o copias digitales de actos autorizados por notarios en prevención el riesgo a la salud por coronavirus.
- II. Se considera que los métodos empleados en la tesis fueron el analítico, el inductivo, y el deductivo; las técnicas empleadas fueron la bibliográfica, las documentales, así como también se empleó la técnica de campo y la de observancia directa.
- III. El estudiante **MANUEL ANTONIO GUZMÁN MONZÓN** trabajó bajo mi inmediata dirección, sugiriéndosele en varias ocasiones modificaciones para la mejor presentación del trabajo, así como las recomendaciones necesarias, evidenciando que utilizo la redacción correspondiente al tema abordado.

Licenciada
Yesica Marleny Méndez Monzón
Abogada y Notaria

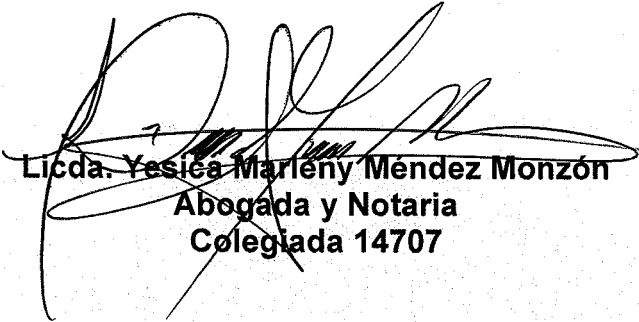
Licda. Yesica Marleny Méndez Monzón
Abogada y Notaria



- IV. Con respecto a la contribución científica, la investigación presentada contiene una descripción a la problemática que conlleva la escasa modernización que existe en los distintos registros públicos, cuestión que pone en riesgo la vida de los profesionales del derecho, aspecto que hace necesario que se considere la urgente modernización de los mismos.
- V. En cuanto a la conclusión discursiva, comparto los argumentos vertidos por el estudiante **MANUEL ANTONIO GUZMÁN MONZÓN**, considero que la misma se encuentra estructurada de acuerdo con el contenido del plan de investigación y está debidamente fundamentada.
- VI. La bibliografía a mi juicio, la considero como una valiosa fuente de información y de gran utilidad para consultas de estudiantes y profesionales interesados en el tema.

Por los aspectos antes indicados, considero que el estudiante **MANUEL ANTONIO GUZMÁN MONZÓN**, llena los requerimientos exigidos por esta casa de estudios superiores y en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE** con el objeto de continuar con el trámite académico respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted deferentemente con altas muestras de consideración y respeto por su atención a la presente.


Licda. Yesica Marleny Méndez Monzón
Abogada y Notaria
Colegiada 14707

*Licenciada
Yesica Marleny Méndez Monzón
Abogada y Notaria*

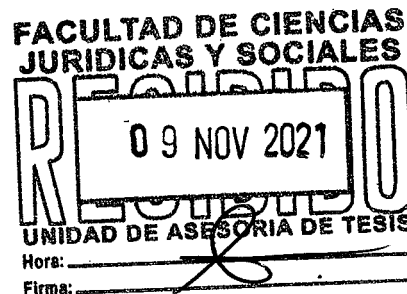


USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, 09 de noviembre de 2021



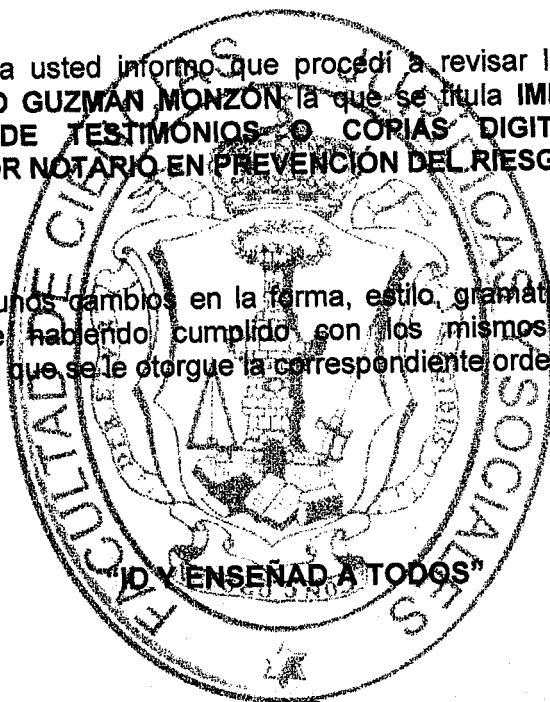
DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

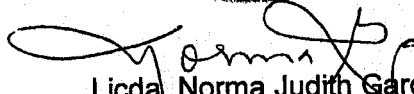


Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del Bachiller **MANUEL ANTONIO GUZMAN MONZON** la que se titula **IMPLEMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN DE TESTIMONIOS O COPIAS DIGITALES DE ACTOS AUTORIZADOS POR NOTARIO EN PREVENCIÓN DEL RIESGO A LA SALUD POR CORONAVIRUS**

Le recomendé algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,




Licda. Norma Judith Garcia
Docente Consejero de la Comisión de Estilo

CC. docente, estudiante y secretaria





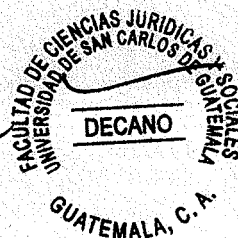
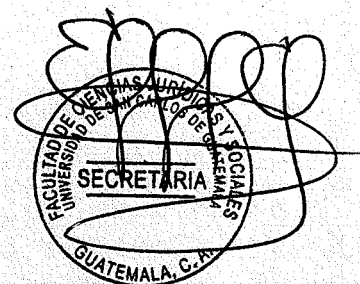
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **MANUEL ANTONIO GUZMAN MONZON**, titulado **IMPLEMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN DE TESTIMONIOS O COPIAS DIGITALES DE ACTOS AUTORIZADOS POR NOTARIO EN PREVENCIÓN DEL RIESGO A LA SALUD POR CORONAVIRUS**. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

La mayor fuente de inspiración en mi vida para la culminación de esta meta.

A:

Mis padres, Gerardo y Rosario, gracias por sus consejos y ejemplo de vida, en especial a mi madre quien con su amor me apoyo a forjarme como hombre de bien y útil a la patria.

A:

Mi hija y hermano, Kristhel y Kevin por ser fuente de inspiración, amor y motivación a cumplir este sueño anhelado.

A:

Mi familia, por el amor y apoyo que me han brindado toda la vida.

A:

La familia, Méndez Monzón, por ser partícipes en amor, motivación y apoyo para este logro, especialmente a Katerin Lucia.

A:

Mis amigos, por todos los momentos compartidos.

A:

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por permitirme el honor de ser egresado de la misma.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por albergarme en sus aulas.



PRESENTACIÓN

Esta investigación es de carácter cualitativa, ya que la misma se desarrolló en el campo del derecho notarial, por medio de este se trata de dar a conocer lo relativo a la importancia de la actividad de los registros en especial porque a través de estos los Notarios puedan hacer eficaz sus servicios y a la vez dan cumplimiento a lo establecido en el Código de Notariado guatemalteco.

En el estudio jurídico fue necesario tomar como base un objeto, que fue determinar la importancia de la modernización de los registros en el país, y el sujeto de estudio fueron los guatemaltecos que debido a la no existencia de una modernización en los registros han tenido que dejar paralizados todos los asuntos en materia notarial que les sean de importancia.

La tesis se desarrolló en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, durante el período temporal que comprende del día dieciséis de marzo del año 2020 y al dieciséis de marzo del año 2021, la finalidad esencial fue realizar un análisis sobre la implementación de presentación de testimonios o copias autorizados por notario en prevención del riesgo a la salud por coronavirus.

El aporte está dirigido a la modernización de los distintos registros, en especial aquellos en los cuales los notarios tienen obligación de conformidad con el Código de Notariado a presentar determinados documentos y a la vez que estos no se expongan a contraer el coronavirus.

HIPÓTESIS



La hipótesis planeada fue con respecto al uso de las nuevas tecnologías las cuales son un mecanismo moderno y que puede ser utilizado en las diferentes instituciones públicas, facilitando las diversas funciones y obligaciones notariales, la presentación de testimonios y demás documentos notariales en forma digital y de esta manera prevenir cualquier contagio de coronavirus en forma presencial.

La hipótesis planteada en la investigación fue de tipo descriptiva, en la misma se hizo referencia a que es necesario que en Guatemala, los registros públicos se puedan modernizar para que así los profesionales del derecho puedan continuar su servicio.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada se pudo comprobar, considerando que es necesaria la implementación de plataformas virtuales para el cumplimiento de las actividades notariales que tienen a su cargo los Notarios, mismas que se encuentran establecidas en el Código de Notariado guatemalteco.

Para la comprobación de hipótesis fue necesaria la utilización de los métodos analítico, inductivo y deductivo, en el sentido que se estudió el derecho notarial en cuanto a la urgente necesidad de que los registros puedan modernizarse, para que los profesionales del derecho cumplan con las obligaciones que se encuentran establecidas en la normativa de la materia.

ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El notario	1
1.1. Aspectos históricos del notario	1
1.2. Definición	5
1.3. Principios propios del notario	8
1.4. Requisitos habilitantes	15
1.5. Deberes del Notario	18

CAPÍTULO II

2. Los registros	21
2.1. Aspectos generales	21
2.2. Naturaleza jurídica	25
2.3. Definición	28
2.4. Clases de registro	32
2.5. Calificación de los registros	34

CAPÍTULO III

3. Función notarial	37
3.1. Aspectos generales del derecho notarial	37
3.2. Naturaleza jurídica	40
3.2.1. Teoría funcionalista	41
3.2.2. Teoría autonomista	42
3.2.3. Teoría profesionalista	43



3.2.4. Teoría ecléctica.....	44
3.3. Funciones que desarrolla el notario.....	45
3.4. Seguridad jurídica.....	48
3.5. Importancia de la función notarial.....	49

CAPÍTULO IV

4. Implementación de presentación de testimonios o copias digitales de actos autorizados por notario en prevención del riesgo a la salud por coronavirus.....	51
4.1. Aspectos generales del Archivo General de Protocolos.....	51
4.2. Documentos notariales digitalizados.....	53
4.3. Protocolo sanitario en prevención del coronavirus.....	56
4.4. Riesgos en la salud para el notario en la presentación de documentos notariales físicos.....	60
4.5. Ventajas para el notario e instituciones públicas de la presentación de testimonios por medios digitales.....	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67

INTRODUCCIÓN

La pandemia a nivel mundial ha generado una transformación en la sociedad y sobre todo en la actividad gubernamental y en ese orden el Organismo Ejecutivo implementó protocolos sanitarios para la prevención del virus arriba indicado y en ese orden debe tenerse presente el riesgo latente por parte del notario quien en cumplimiento de las obligaciones que le confiere la función notarial se ve expuesto a dicho contagio toda vez que los registros públicos y dependencias que tiene relación de la actividad que desarrolla el Notario y no ofrecen las garantías sanitarias correspondientes.

Por la pandemia que se está viviendo, hasta la presente fecha el notario no ha podido dar cumplimiento a lo está establecido en el Artículo 37 del Código de Notariado, el cual regula lo relativo a las obligaciones posteriores del profesional, encontrándose dentro de estas los avisos de testimonios especiales; para poder evitar esta clase de incumplimiento por parte del Notario, los registros deberían buscar los mecanismos tecnológicos necesarios para que le profesional del derecho pueda dar cumplimiento a dicha normativa, así como a las demás leyes que se deben observar.

Los objetivos planteados fueron con la finalidad de determinar, la necesidad de presentación de testimonios o copias digitales de actos autorizados por notario en forma digital ante los diferentes registros e instituciones públicas en Guatemala; y de esta manera poder analizar los efectos en la salud ante el coronavirus, que representa para el notario guatemalteco, acudir en forma personal a la presentación de testimonios y demás documentos notariales a los diferentes registros e instituciones públicas, para ello es esencial, realizar una propuesta viable para la transformación digital en los diferentes registros e instituciones públicas relacionadas a la función notarial.

La hipótesis planeada fue con respecto al uso de las nuevas tecnologías las cuales son un mecanismo moderno y que puede ser utilizado en las diferentes instituciones públicas, facilitando las diversas funciones y obligaciones notariales, la presentación de testimonios y demás documentos notariales en forma digital y de esta manera prevenir



cualquier contagio de coronavirus en forma presencial, para lo cual se pudo comprobar que es necesaria la implementación de plataformas virtuales para dicho cumplimiento.

La tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo el primer capítulo, el relativo al notario; en el capítulo dos, se hace referencia a los registros; en el capítulo tres, se encuentra la función notarial; en el capítulo cuatro, se presenta la implementación de presentación de testimonios o copias digitales de actos autorizados por notario en prevención del riesgo a la salud por coronavirus.

Los métodos empleados fueron el analítico, el inductivo, y el deductivo; las técnicas empleadas fueron la bibliográfica, las documentales, también se empleó la técnica de campo y la de observancia directa.

La tesis se considera de importancia, tomando en consideración que hasta la presente fecha el coronavirus no ha sido controlado y en Guatemala se está a la expectativa de, en qué momento se volverán a restringir los horarios, lo que hace necesario que los Registros y demás instituciones en que intervenga la función notarial se puedan modernizar para que los profesionales del derecho puedan continuar brindando un servicio, el cual por ende será de apoyo económico para él y su familia.

CAPÍTULO I

1. El notario

El notario es el profesional del derecho, que tiene a su cargo la fe pública, esto de conformidad con el Código de Notariado guatemalteco, para ello este debe cumplir una serie de requisitos y deberes, así como otros aspectos, mismos que se presentaran en el presente capítulo, con la finalidad de dar a conocer la importancia de este dentro de la sociedad.

1.1. Aspectos históricos del notario

Son cuatro los periodos que se deben tomar en consideración con respecto al notario, pues cada uno de ellos tiene a bien dar a conocer la importancia de este en la época, dentro de estos se encuentran la Edad Antigua, la Edad Media, el notariado en la América Española y el notariado en Centroamérica, los aspectos a cada periodo son extensos, sin embargo, en la presente tesis solamente se hará énfasis a los aspectos de mayor importancia.

En este periodo es de importancia señalar: "La invención de la escritura aceleró el proceso, pues con ella se dejaba exacta memoria de lo sucedido. Esto hizo necesaria la intervención de alguien que supiera escribir y que conociera también de las formalidades que fueron sustituyendo a los antiguos ritos o solemnidades con el fin de dar, a la expresión de voluntad, un sentido equivoco. Estos, llamados escribas, junto con los

testigos requeridos, ocuparon el lugar del grupo social para dar fe o testimonio de los actos ocurridos en su presencia.”¹

Derivado de lo anterior, es de interés, señalar que el escriba en épocas anteriores, debía pertenecer a los grupos religiosos o en su caso a judicaturas es decir, al rey, sin embargo, para el caso de Egipto, era un representante del rey quien realizaba el actuar de este, pero el documento no tenía validez sino llevaba el sello de la iglesia, para el caso de Babilonia, este era asistente de los jueces; los hebreos, pertenecían a ambas clases, para el caso de Roma, los escriba que así se les llamaba era quienes conservaban los archivos judiciales y le dan forma a lo escrito por los magistrados.

Al hacer referencia a la Edad Media, se debe tomar en consideración que el notario feudal, tenía como finalidad esencial resguardar los derechos del señor, es decir, en ningún momento se debía dedicar a servir a los intereses de las partes contratantes u otorgantes.

En esta época se puede observar que los escribas tenían a bien velar por los intereses del rey, debido a ello durante un tiempo el Papa decidió prohibir el actuar de estos lo que conllevó a que existiera carga de trabajo para los jueces, conforme paso el tiempo, se volvió a contar con el apoyo de los escribas lo que conllevó a aliviar el trabajo de los jueces, debido a ello en el futuro se contó con funcionarios privados, lo cual mejoró la calidad de los tabeliones.

¹ Salas, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Pág. 21.

En lo que respecta al notariado en la América Española, se menciona lo siguiente.

“Cuando Cristóbal Colón descubrió América, trajo en su tripulación a don Rodrigo Escobedo quien era escribano. La venida de Escobedo personifica el trasplante del instituto del notariado de España a América. De ese momento en adelante, habrían de marchar unidos, formando una trinidad indisoluble, la espada del conquistador, la cruz de la religión y la pluma del escribano, que asentaría la relación histórica de los hechos que iban produciéndose mientras la conquista y colonización españolas en América eran llevadas a cabo.”²

Para el caso de España se contaba con una ley que hasta la presente fecha ha sido escuchada por muchos que es la Ley de Indias y esto debido a que fue en esta normativa en donde se establecieron reglas sobre los escribanos a las cuales estos debían cumplir, dentro de estas se encuentran el contar con un título académico el cual se obtenía al aprobar un examen ante la real audiencia, para ello debían realizar un pago al fisco, aspecto que en la actualidad se continúa realizando.

Asimismo, se les proporcionaba un protocolo, del cual se dejó claro que este no pertenece al escribano sino más bien ellos solamente eran guardadores de este; interesante considerar que cada uno de los aspectos mencionados, se deben cumplir en la actualidad, esto debido a que, dentro de los requisitos que tiene que cumplir el notario, es el contar con un título profesional, pagar una cuota anual, con respecto al protocolo este le pertenece al Estado.

² Ponde, Eduardo Bautista. **Origen e historia del notariado**. Pág. 340.



En lo que respecta al notariado de Centroamérica, se debe tomar en cuenta que se dictaron tres decretos, dentro de estos el primero, hacía referencia a las aptitudes y virtudes sociales que debían considerarse para que los escribanos realizaran sus actividades; en el segundo decreto, se establecieron clases de depositarios en la fe pública, señalando para el efecto que estos podían ser nombrados por el gobierno de la República Federal y por cada uno de los Estados, en cuanto al tercer decreto, se estableció que tanto la República Federal como los Estados debían tener conocimiento de los escribanos nombrados.

Para el efecto, se debe tomar en cuenta que, en Guatemala, el notariado es el más antiguo de Centroamérica, tomando en cuenta que en el año 1543 apareció don Juan de León quien cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, sin embargo, además, de antiguo, se le da el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado guatemalteco las exigencias más rigurosas para el ingreso en tan noble profesión.

Han sido varios los cambios que ha tenido el notario para el ejercicio de su función, pues en tiempos anteriores, se era mucho más delicado en la aprobación de un escriba, tomando en consideración que este debía realizar una serie de exámenes en los cuales se encontraban, la gramática y ortografía, así como contar, con una certificación de haber aprobado un curso de dos años con otros escribanos para la realización de compraventas, contratos, testamentos entre otros instrumentos.

Con el transcurso del tiempo se realizaron cambios, tales como los exámenes privados, en el cual debían participar tres expertos para la realización de estos y de ser reprobados

el aspirante debía continuar con su preparación hasta lograr contar con la aprobación de estos.

1.2. Definición

Anteriormente, se hizo referencia a los distintos cambios que han tenido los notarios para ejercer su función como tales, sin embargo, se considera preciso definir al mismo, desde varios puntos de vista, para establecer la importancia de los profesionales del derecho no solo para la sociedad sino también para el Estado, pues por medio de ellos este puede brindar seguridad jurídica a la población.

Para el efecto, se hace referencia a lo siguiente: “La vida del notario la encontramos en la lucha de los tiempos, así como existe en el hombre la necesidad de un médico que le atienda en sus enfermedades, también el género humano lo ha demostrado a través de los siglos, que necesita de un personaje que lo aconseje, que le redacte sus instrumentos, que le dé seguridad jurídica y así el notario responde a una necesidad del espíritu humano universal.”³

Como se puede establecer en la definición citada, el notario es esencial en la vida de las personas, en especial cuando estas requieren la tramitación de algún negocio jurídico, pues en la mayoría de las ocasiones se debe tener presente que, las personas tanto individuales como jurídicas no tienen los conocimientos suficientes y con el apoyo del

³ Muñoz, Nery. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 3.

profesional del derecho se aseguran de que tales negocios sean de conformidad con la ley.

Asimismo, se debe considerar que el notario, tiene dentro de sus funciones asesorar a las personas para que estas tomen las decisiones que mejor les presenta el profesional derecho, pues en algunas ocasiones solamente se tiene una estimación de la actividad a llevar a cabo, pero no se tiene el conocimiento de las consecuencias que tales acciones pueden contraer en el futuro.

Por otra parte, se define al profesional del derecho de la manera siguiente: "El notario es un oficial público instituido para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósitos y expedir copias de estos."⁴

Se hace referencia a que, el notario es un servidor público, debido a que algunos de los negocios jurídicos que este lleve a cabo deben ser inscritos en los distintos registros, para ello el Estado debe proveer de las facilidades para que el profesional del derecho pueda realizar cada una de sus funciones a cabalidad.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que, el notario al realizar algún tipo de negocio jurídico debe conservar una copia, esto con la finalidad de que, al momento que su cliente necesite de una copia este se la pueda brindar sin ninguna dificultad, asimismo, es de importancia tomar en cuenta que al fallecer el notario, éste de conformidad con el Código

⁴ Martínez Ortega, Juan Carlos. **Introducción al derecho notarial**. Pág. 26.



de Notariado guatemalteco debe dejar dicha información en el Archivo General de Protocolos para que este emita los documentos cuando le sean solicitados.

El notario como profesional del derecho, tiene a su cargo una función pública la cual consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, para ello debe redactar los instrumentos adecuados, además les confiere autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido, portal razón dentro de sus funciones se encuentra la autenticación de hechos.

De los aspectos mencionados en pocas líneas se resume la función del notario, así como la importancia de éste dentro de la sociedad, tomando en cuenta que es el profesional del derecho es quien debe interpretar el sentir de las personas y que el mismo pueda quedar establecido en un instrumento público, el cual les permitirá la autenticidad que le confiere la ley, evitando con ello que el futuro estos puedan tener alguna clase de conflicto legal.

Como se hizo referencia, el notario es de importancia debido a que es la persona que se ha encargado de adquirir conocimientos con respecto a la elaboración de los instrumentos públicos, y su actuar debe ser conforme lo establecido en el Código de Notariado guatemalteco.

De allí la importancia que el profesional del derecho pueda, ante todo, tener un amplio conocimiento de las leyes, así como de los procedimientos a seguir en los distintos registros, su actuar es indispensable para que todos acto o contrato que este elabore

cumpla con los requisitos de ley previamente establecidos en el Código de Notariado así como en otras disposiciones.

1.3. Principios propios del notario

Cuando se hace referencia a los principios se debe tener presente que por medio de estos se trata de dejar claro, los preceptos que debe considerar todo notario, tomando en cuenta que cada uno de ellos son esenciales en la función que desempeñan los profesionales del derecho.

- De fe pública: Con respecto a este principio, se ha hecho referencia a varios aspectos, es por ello que se indica lo siguiente: "En definitiva: puede preceptivamente afirmarse que la fe pública es un principio real de derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, se traduce por una realidad evidente."⁵

El Código de Notariado guatemalteco, establece que el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos, lo cual determina que es el mismo Estado quien le da la potestad a este, es decir, por medio de la fe pública se da veracidad a los documentos que autorice previamente el profesional del derecho, siempre y cuando este cumpla a cabalidad con las leyes del país.

⁵ Neri, Argentino. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Pág. 376.

Claro está que ninguna otra persona puede dar fe pública, pues este aspecto solamente le compete al profesional del derecho y la misma norma lo regula, razón por la cual ninguna otra persona lo puede llevar a cabo, es por ello que se debe dar cumplimiento a cada uno de los requisitos habilitantes establecidos en el Código de Notariado de Guatemala, evitando de esta manera perjudicar en su momento a sus clientes.

- De la forma: Cuando se hace referencia a este principio, se debe tomar en consideración que el notario debe respetar lo establecido en las leyes, para el efecto el Código de Notariado en el Artículo 29 hace referencia a la forma que debe tener todo instrumento público, así como el Artículo 31 el cual determina las formalidades a cumplir dentro del protocolo.

Es por ello que año con año el Archivo General de Protocolos realiza una revisión del mismo, esto con la finalidad de establecer que los profesionales del derecho cumplan a cabalidad con cada una de las formalidades establecidas en el Código de Notariado de Guatemala y de no hacerlo, este estaría viendo afectado, pues deberá realizar los cambios previstos en la ley en el tiempo que le establezca el Archivo para así evitar ser objeto de algún tipo de sanción.

- De intermediación: Al hacer énfasis al principio de intermediación se debe tomar en consideración que es el notario quien debe tener una relación directa con sus clientes, esto debido a que dentro de sus funciones se encuentran, el brindar una asesoría conforme a las leyes, asimismo, el profesional del derecho debe recibir la voluntad y



el consentimiento de las partes interesadas en la realización del negocio que se llevará a cabo.

- De autenticación: Para comprender de una mejor manera lo relativo a este principio se hace énfasis a lo siguiente: “El instrumento público copia creencia de su contenido, y, por tanto, además, de auténtico es fehaciente.”⁶

Es de importancia que el profesional del derecho haya cumplido con los requisitos habilitantes establecidos en el Artículo dos del Código de Notariado, tomando en cuenta que el principio en mención solamente se puede cumplir cuando el profesional tiene la firma y sello autorizados conforme la ley.

- De rogación: Este principio se encuentra estrechamente ligado al consentimiento, considerando que es la parte interesada la encargada de solicitar al notario algún tipo de negocio, para el efecto, el Código de Notariado guatemalteco en el Artículo uno regula: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”

Por su parte, el Artículo 60 del Código de Notariado guatemalteco, regula: “El notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en la que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le conste.” Lo anterior determina que el profesional del derecho

⁶ Fernández Casado, Miguel. **Tratado de notaría**. Pág. 18.

no puede realizar actos o contratos por su cuenta, pues de lo contrario ~~estará~~ actuando en contra de lo que establecen las leyes, pues la normativa es clara al determinar que el actuar del profesional es si las leyes se lo indican o a requerimiento de parte.

- De consentimiento: "El consentimiento es pues, un acuerdo pleno, genuino, consciente y libre al que se le reconoce categoría de atadura licita, exigible y eficaz. Por eso se dice que las partes son libres para atar su voluntad (nadie puede obligarlas a consentir), pero una vez atadas, no depende de su voluntad unilateral desligarse del convenio o pacto."⁷

Derivado de lo anterior, se establece que el principio de consentimiento es esencial para que las partes puedan dar a conocer si están de acuerdo o no en determinado negocio, para el efecto, el Código Civil guatemalteco, establece varios aspectos relativos a cuando hay vicios en el consentimiento.

- De unidad del acto: Este principio notarial se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto, y para que se lleve a cabo el profesional del derecho es el encargado de verificar que el mismo se cumpla a cabalidad, para ello se deben cumplir determinados requisitos, dentro de estos se encuentran el verificar que lleve una fecha determinada y no es lógico, ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro, debe existir unidad del acto.

⁷ Contreras Ortiz, Rubén Alberto. **Obligaciones y negocios jurídicos civiles**. Pág. 211.



En que el principio de unidad del acto se encuentra regulado en los Artículos 42 y 44 del Código de Notariado guatemalteco, considerando que en dicha normativa se hace mención a las formalidades del testamento, por medio de este principio se determina la obligatoriedad de las escrituras, actas y diligencias notariales en especial porque estas deben ser firmadas en un solo acto.

- De protocolo: con respecto a este principio se debe tomar en cuenta la existen de un elemento esencial, el cual debe cumplir el profesional del derecho para el ejercicio de la función pública, esto debido a las indiscutibles ventajas que reporta de garantía y seguridad jurídica, por la fe pública y eficacia probatoria que trasladan las escrituras matizadas, por la adopción universal de que ha sido objeto, en el protocolo se juzga un excepcional principio de derecho notarial.

Derivado de lo anterior, es importante tomar en consideración que el actuar del notario es de manera documental y no verbal, debido a ello se deben conservar determinados negocios jurídicos en los archivos conforme la ley, para el efecto, el Código de Notariado guatemalteco en el Artículo 8 determina que el protocolo son los documentos autorizados por el profesional del derecho.

- De seguridad jurídica: Interesante hacer referencia a este principio notarial, pues el mismo se basa en la fe pública que tiene todo profesional del derecho, por tal razón todos los actos que legaliza son ciertos, y no existe certidumbre de los mismos, pues como se ha indicado tienen certeza jurídica, como se ha hecho en varias ocasiones, evitan conflictos para las partes en el futuro.



Como se indicó, es indispensable que los notarios se encuentren legalmente autorizados para poder autorizar los actos o contratos que les sean solicitados, ya que, tal y como lo establece el Código de Notariado es indispensable que la firma y el sello del profesional del derecho se encuentren autorizados en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para así brindar la seguridad jurídica requerida.

- De publicidad: El Código de Notariado en el Artículo 22 hace referencia a lo siguiente: “Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del Notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues solo a ellos corresponde ese derecho. Si el Notario se negare a exhibir la escritura, el Juez de Primera Instancia de su jurisdicción, previa audiencia por veinticuatro horas que dará al Notario, dictará la resolución que corresponda.”

Existe una excepción al principio de publicidad, mismo que se encuentra en el Artículo 75 del Código de Notariado guatemalteco, en el mismo se hace énfasis a que mientras vivan las personas que hayan otorgado testamento o donación solo a ello se les podrá extender testimonio o copia del instrumento, cuestión que debe ser respetada tanto por profesional del derecho como por los interesados.

- De unidad de contexto: Para el efecto, se hace referencia a lo siguiente: “Establece la obligatoriedad de que las escrituras, las actas y diligencias notariales deben ser firmados en un solo acto, en unidad con los comparecientes y el notario, para que en un futuro no existan conflictos de que no ha existido consentimiento de alguna de las

partes, este principio tiene especial significado en los contratos civiles celebrados mediante escritura pública.”⁸

El legislador, lo que buscó con este principio es que se respetaran los derechos y obligaciones de los profesionales del derecho y si por alguna razón se tuviera que realizar algún tipo de creación, suprimir o modificar los ismos sería a través de una formalidad específica.

- De función integral: No siempre se hace referencia a este principio, sin embargo, el mismo hace énfasis a la función total que realiza el profesional del derecho, pues en un inicio el notario es contratado para la realización de un acto o contrato específico, sin embargo, este debe cumplir con todas las obligaciones posteriores, establecidas en las disposiciones legales de la materia.

Es importante tomar en consideración que un notario al momento de realizar un acto o contrato, no se trata solo de fraccionar el mismo, sino más bien este debe considerar las inscripciones en los registros respectivos, esto en cumplimiento con lo que establecen las distintas leyes de la materia, de allí la importancia que el profesional del derecho conozca a cabalidad la normativa nacional.

- De imparcialidad: con respecto a este principio se menciona lo siguiente: “En general, la obligación de imparcialidad exige comportamiento muy concreto. El Notario no

⁸ Lucas, Javier. **Los principios notariales como aporte a la justicia preventiva y a la seguridad jurídica**. Pág. 51.

puede asumir cargos que implique la defensa de intereses de particulares. Siendo así, éste debe ofrecer el mismo trato a todos su clientes y en forma paritaria la prestación de sus servicios.”⁹

La profesionalidad del notario se encuentra en el principio de imparcialidad, pues ante todo debe buscar el beneficio de ambas partes, pues de lo contrario estaría vulnerando la normativa legal del país, considerando que por ser la persona que, de conformidad con la ley, el mismo Estado le da la potestad para dar fe pública de los actos y contratos y por ende debe dar esa certeza a sus clientes.

Cada uno de los principios en mención son de interés en el actuar del profesional del derecho, pues los mismos conllevan a que este no vulnere la normativa nacional ni los instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado de Guatemala, es por ello, que algunos de ellos se encuentran establecidos en el Código de Notariado guatemalteco, pues lo que se busca es dar certeza a los actos y contratos que este celebra con sus clientes.

1.4. Requisitos habilitantes

El Código Notariado guatemalteco, en el Artículo 2 hace referencia a una serie de requisitos habilitantes con respecto al profesional del derecho, mismos que son considerados de interés para que este pueda ejercer a cabalidad con el ejercicio

⁹ Mora Vargas, Hernán. **Manual de derecho notarial**. Pág. 53.

profesional, razón por la cual a continuación se hará un breve análisis de cada uno de los incisos que contienen el Artículo en mención:

- “Ser guatemalteco natural”, se debe considerar que, a partir de la vigencia de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 146 se hace referencia a la naturalización, para el efecto se establece que quienes obtengan la respectiva naturalización tienen los mismos derechos que los guatemaltecos de origen.
- “Mayor de edad”, de conformidad con el Artículo 8 del Código Civil guatemalteco, se establece que son mayores de edad los que han cumplido 18 años.
- “Del Estado seglar”, esto quiere decir que no debe ser un sacerdote, pastor o rabino, pues quien quiera ejercer el notariado debe estar libre de órdenes religiosas, este es un requisito esencial, debido a que dependiendo de la religión que se profese existiría prohibición para ejercer la profesión del notariado.
- “Domiciliado en la República”, de conformidad con el Código Civil guatemalteco, en el Artículo 32 se hace referencia a lo siguiente: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.” Asimismo, se determina en el Artículo 33 que para establecer la residencia en un domicilio como mínimo se debe haber vivido un año en el mismo lugar, razón por la cual al momento de realizar la inscripción respectiva en el Colegio de Abogados y



Notarios el profesional del derecho debe dar a conocer la dirección en donde puede ser ubicado.

- “Haber obtenido el título facultativo”, es decir, que debió obtener el título de la Facultad de las Ciencias Jurídicas y Sociales, así como haber cumplido con todos los requisitos obligatorios para colegiarse en el país, tal y como lo establece el Artículo 87 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- “Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales”, se debe tomar en cuenta que el notario en la actualidad debe registrar firma y sello en el Registro General de la Propiedad, en el Registro de Poderes y Mandatos e inclusive puede hacerlo en algunos consulados extranjeros.
- “Ser de notoria honradez”, de conformidad con el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el actuar del profesional del derecho debe ser con decoro, rectitud, respeto y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, es decir, debe ser recto y ejemplar para con las demás personas, así como darle cumplimiento a lo establecido a las leyes.
- Existe un requisito adicional, mismo que no se encuentra establecido en el Código de Notariado, sin embargo, en el Artículo uno de la Ley de Colegiación, se hace referencia a que debe ser colegiado activo, es decir, esta es obligatoria de



conformidad con el Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Como se hizo referencia, cada uno de los requisitos señalados se encuentran establecidos en una disposición legal y por ende el profesional del derecho las debe cumplir a cabalidad, pues de lo contrario no podrá ejercer el ejercicio profesional.

1.5. Deberes del notario

Son varias las actividades que debe realizar el profesional del derecho, dentro de las cuales debe a la vez cumplir con algunos deberes, tanto éticos como legales de los cuales se hace referencia a continuación:

- Obligación de actuar: de conformidad con el Código de Ética Profesional de Guatemala, en el Artículo uno se hace referencia a lo siguiente: "Libertad de aceptación. El abogado tiene absoluta libertad de aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin manifestar los motivos de resolución salvo los casos de nombramiento de oficio, en que la declinación debe ser justificada. Para resolver, debe prescindir de su interés personal y cuidar de que no influyan en su ánimo sino los intereses de la justicia. Por consiguiente, no aceptará un asunto sino cuando tenga absoluta libertad moral para dirigirlo."

La obligatoriedad de actuar es uno de los deberes del profesional del derecho, sin embargo, al mismo no se le puede obligar a realizar actos o contratos que infrinjan

las leyes del país, o en su caso que perjudiquen de alguna manera a una de las partes del negocio que se llevará a cabo.

- Secreto profesional: el Código de Ética Profesional, en el Artículo 5, regula: “Secreto profesional. Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho para el abogado. Hacia los clientes, es un deber que perdura aun después de que haya dejado de prestar sus servicios. Ante los jueces y demás autoridades, es un derecho irrenunciable. La obligación de guardar el secreto profesional incluye todas las confidencias relacionadas con el asunto.”

Lo anterior, determina la importancia que los profesionales del derecho comprendan a profundidad lo relativo al secreto profesional, pues el mismo conlleva a que estos demuestren lealtad ante sus clientes y que los mismos tengan la plena seguridad que el notario guarda fidelidad a la justicia y a su cliente.

- Moralidad: “El notario no puede responder a la confianza que la ley y la sociedad depositan en él, sino con moralidad.”¹⁰ Importante tomar en consideración que el profesional del derecho no tiene más norma que la moral, pues su actuar debe ser con dignidad y decoro profesional.

Claro está, existen profesionales del derecho que no cumplen con este deber y por tal razón ellos se ven sometidos a ser denunciados ya sea ante las autoridades

¹⁰ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 104.



competentes o su caso ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala que es la entidad que tiene a su cargo disciplinar a los notarios al momento de recibir algún tipo de denuncia.

Los deberes del notario son de interés, considerando que los mismos también se encuentran establecidos en el Código de Ética Profesional de Guatemala, los cuales no solo deben ser reconocidos por los profesionales del derecho sino también por los clientes.

En el presente capítulo, se ha hecho énfasis a algunos aspectos generales del notario, para dar a conocer al lector la importancia del actuar de este frente a la sociedad, desde luego con la finalidad de establecer lo esencial que es la protección del notario en época de pandemia.

CAPÍTULO II

2. Los registros

Importante saber que los registros son instituciones físicas en donde se dejan las constancias de algún acto o hecho que las personas realizaron, con la finalidad de que quede registro del suceso, para que no haya problemas más adelante, por esta razón, es que para la presente investigación se ha considerado de interés dar a conocer aspectos relevantes sobre los registros.

2.1. Aspectos generales

A través de la historia del ser humano, este ha tenido acontecimientos importantes, como la creación de un objeto, un nuevo negocio, en fin, varios aspectos que abarcan las diferentes actividades que este realiza, además con el avance que se ha tenido de la tecnología y de la medicina, se ha observado la necesidad de que la elaboración de nuevos adelantos sea protegida, pues su invento es patrimonio del individuo.

Para lo cual, se indica que en Egipto cuando una persona quería registrar su patrimonio, para que se le protegiera y apareciera como dueño de la creación, el individuo: “Debía dirigirse al registro pidiendo autorización para realizar el acto; el funcionario del registro otorgaba la autorización si el fundo estaba inscrito a nombre del vendedor o del constituyente de la hipoteca; obtenida la autorización por el registro, se confeccionaba el documento del negocio propuesto y los interesados debían dirigirse nuevamente al

registro pidiendo la inscripción.”¹¹

Es evidente entonces que, desde tiempos antiguos, las personas ya practicaban esta actividad con la finalidad de que si en algún momento abrían un negocio apareciera quien era el dueño y, que además quedará archivado dicho suceso para situaciones futuras, pues esto garantizaría que el dueño obtuviera sus créditos, porque al momento de revisar los documentos allí aparecería el nombre del propietario, respetando de esa manera sus derechos.

Los egipcios eran personas bien organizadas, por esta razón, es que contaban con oficinas especiales y centros que se dedicaban especialmente a los registros de los patrimonios de ellos, pues de esta manera la propiedad tenía valor al momento de autenticar el contrato.

Aparte de Egipto, había otros que también empezaron a utilizar los registros observando la importancia que este tenía para que los derechos de autor se respetarán, el cual fue Grecia, pero ellos, emplearon el registro para el pago de los impuestos del patrimonio y así asegurar la cancelación del arbitrio.

Grecia también utilizó otras herramientas para llevar un registro del patrimonio de las personas, este fue a través de una grabación de las operaciones por medio de las cuales se pudieran constituir derechos reales en placas de mármol que se exponían en lugares

¹¹ Borda, Guillermo. **Tratado de derecho civil-derechos reales**. Pág. 484.

públicos; sin embargo, dichas inscripciones no eran obligatorias, por tal razón su valor práctico era relativo.

Aunque de manera diferente a Egipto, Grecia ya hacía uso del registro solo que este hacía referencia a la constitución, porque para ellos los inmuebles no era tan indispensable que se registraran, pues la importancia del registro para Grecia fue que la población estuviera enterada del movimiento que tenía el gobierno y tener una transparencia con ellos.

No importante, para que como hayan utilizado el registro los dos países antes mencionados, ambos tenían algo en común, querían garantizar a través de esta actividad que existiera una evidencia tanto de los patrimonios de la población para que las demás personas respetaran sus derechos, como también los movimientos del gobierno pues solamente de esta manera los individuos conocerían que estaban haciendo con los recursos del país.

Por lo que, se puede indicar que el registro nació de la necesidad de llevar una cuenta a cada titular, es decir, en un inicio tuvo una finalidad puramente administrativa sin propósito de publicidad, considerando que no se había descubierto la conveniencia de éste.

De acuerdo con lo antes citado, el registro nace de la necesidad que había entre la población para garantizar los derechos sobre los bienes que los individuos adquirían con el pasar de los años, pues el propietario ya podía exhibir sin ningún problema el título de



la propiedad que había adquirido, tomando en cuenta que en esa época la peligrosidad no era tanta.

Sin embargo, con el pasar de los años, las mismas personas empezaron a realizar actividades clandestinas, que más que todo se daba en el ámbito de los inmuebles, por esta misma razón, fue que los países se vieron en la necesidad de implementar los registros, pues como se ha dicho con anterioridad, su finalidad es ser prueba y garantía para el titular y que se hagan respetar sus derechos como tal.

Por el peligro que existía en la sociedad, tanto el Estado como los individuos empezaron a velar por su patrimonio y la única forma era a través de los registros, porque: “Busca proteger los derechos y asegurarse las adquisiciones, basándose en la publicidad de los actos, por tanto, la seguridad jurídica es una sola, incardinada con el valor justicia, por lo que comprende tanto el aspecto de la certeza en la prueba y conservación de los derechos, así como el de protección de los terceros, en caso que fuese necesario.”¹²

Se puede observar que el registro, se basa en la seguridad del tráfico-jurídico que le da al patrimonio de las personas y, de la misma manera es con respecto al Estado, pues a través de él se le da mayor seguridad a la población, porque la protección jurídica es un principio constitucional de la entidad estatal, ya que mediante este se tiene el control de los movimientos que realizan dentro al país.

Para lo cual se puede indicar entonces, que la finalidad que tiene el registro hoy en día

¹² Gómez Taboda, Jesús. **Anuario Iberoamericano de derecho notarial**. Pág. 126.

es que consiste en informar a toda persona que quiera consultarlo, aspecto que se encuentra establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que, los registros deben poner a disposición del interesado los libros con los asientos respectivos.

Como se puede observar, a través del registro se busca evitar las actividades ilícitas que puedan suscitarse en la sociedad en cuanto a los bienes inmuebles o de igual forma con la información del Estado, pues, aunque es información pública varias personas pueden utilizar esto para realizar hechos delictivos que pueda afectar a terceros o a la misma entidad estatal.

Otro aspecto que es de importancia hacer mención en cuanto al registro, es que en este se han venido dando normas que las personas deben cumplir cuando ejecuten esta función, porque como se ha observado su finalidad va juntamente con el desarrollo de la sociedad, es decir, que las diferentes instituciones del Estado que están a cargo de ello les puedan brindar seguridad al momento en cuanto a su patrimonio o con respecto a los bienes inmuebles que estas puedan adquirir a lo largo de su vida.

2.2. Naturaleza jurídica

Con respecto a la naturaleza del registro, es importante indicar que esta se basa en el principio de publicidad registral, porque esta es una garantía de la seguridad y certeza jurídica que como se hizo mención anteriormente brinda el registro, en cuanto a todos aquellos actos que crean, modifican, transmiten y extinguen derechos u obligaciones, o

cualquier otra relación jurídica que sea relativa a los bienes y derechos que puedan recaer sobre este.

Sin embargo, se establece que: "Existe divergencia en cuanto a la naturaleza jurídica del derecho registral, ya que mientras en países como España y México existe legislación que dota de autonomía plena a esta rama del Derecho, en Guatemala la legislación registral se encuentra dispersa en diferentes cuerpos normativos, sin existir aun una norma que aplique de forma general a todo lo que concierna a registros públicos."¹³

Como se puede observar no hay un criterio uniforme con respecto al registro, para poder determinar la posición que ocupa entre las grandes ramas del derecho, sin embargo, la Constitución Política de la República de Guatemala, como parte de la legislación registral, regula en el Artículo 31 que todo guatemalteco, tiene derecho de conocer lo que se detalla en archivos, fichas o cualquier otra forma que el Estado registre las actividades que estos llevan a cabo, pues la finalidad es que toda esta información que es recabada por la entidad estatal sea pública para la sociedad.

En este mismo sentido, se indica que, en el ámbito de la naturaleza jurídica del registro, también, se considera la publicidad, porque: "La divulgación directa o indirecta de un hecho que puede perjudicar a terceros, realizada en forma adecuada para que dichos terceros puedan conocer el evento, en estos casos la declaración señalativa proviene de un órgano público."¹⁴

¹³ Muñoz Roldan, Rodrigo y Nery Roberto Muñoz. **Derecho registral inmobiliario guatemalteco**. Pág. 4.

¹⁴ Cornejo, Américo Atilio. **Derecho registral**. Pág. 3.

La publicidad es considerada como una característica del registro, porque esto da a entender que el tema objeto de estudio es una rama del derecho que pertenece el ámbito público, lo cual como se indica en el Artículo antes mencionado, hace que cualquier persona no importando si es individual o jurídica tenga derecho al acceso de informarse sobre su patrimonio o también de los diversos registros públicos.

Dentro del ámbito registral, la publicidad es muy importante porque es a través de este medio como se da a conocer las situaciones jurídicas de los patrimonios de las personas como del Estado, además de ello, esta también se lleva a cabo a través de reglas y funciones ordenadas u organizadas con el fin de cumplir con el objetivo determinado.

Es importante comprender que cuando se hace referencia a que la naturaleza del registro se basa en la publicidad, no se debe confundir con otros tipos de publicaciones como las notificaciones o edictos, porque a diferencia de estos últimos, esta se produce de manera ininterrumpida o sistemática, lo que significa que siempre esta permanente; además de ello, se dijo que era organizada, pues todos los hechos son puestos en conocimiento de una oficina pública, para que esta lleve un control de los mismos y a la vez se pueda dar una planea seguridad de los actos que allí se inscriben.

Asimismo, se indica en cuanto a la naturaleza jurídica del registro, que esta es de tipo sustantiva que adjetiva o formal, por ejemplo, se constituye dueño a una persona por presentar su título antes que cualquier otra persona que pudiera haber comprado el mismo bien, pues lo formal produce efectos jurídicos no procesales, sino de fondo, cómo en este caso, la constitución de carácter de propietario.

Dentro de este ámbito también se indica que el registro es de naturaleza mixta, porque como se indica en la cita anterior, es de derecho sustantivo, ya que, al momento de inscribir un acto, bien o contrato, trae consigo como consecuencia jurídica otorgar un derecho con plena seguridad jurídica.

Es importante hacer mención que muchos indican que la naturaleza jurídica del registro hace referencia al ámbito público, como al privado, pero hay otros que establecen que pertenece a ambos, puesto que conforme a sus normas tiene doble carácter, por esta razón, es que también se hace mención a que es mixto.

Pero como se ha observado para el caso de Guatemala, el registro es de carácter público, porque la única forma de acceder a la información tanto individual o jurídica es a través de las autoridades políticas del gobierno, pues conforme al Artículo antes mencionado, estas entidades son las que llevan el registro y control de la información de manera más detallada y ordenada, por lo que, esto le da mayor garantía a la documentación que se encuentra registrada.

2.3. Definición

Se ha observado que tanto para la sociedad como para el Estado es necesario que exista una institución que se encargue de registrar cada una de las actividades que los seres humanos realizan, para brindar mayor seguridad en cuanto al patrimonio del individuo del tráfico-jurídico, por esta razón, es que se ha considerado de interés dar a conocer

diferentes definiciones con respecto al registro, para que se tenga una mejor comprensión de su significado y de su finalidad.

Para lo cual, se indica que este abarca varios aspectos que son de interés para el Estado y la población, en cuanto a la protección y garantía que se necesita para el patrimonio de los individuos, esto debido a que los registros son los organismos mediante los cuales se da publicidad jurídica de los actos inscribibles.

En la cita anterior, se menciona la publicidad jurídica, esta significa que a través de compartir y dar a conocer la información toda la población estará enterada de las actividades del Estado como de los individuos, pues el registro solo funcionara para la recolección de datos del bien inmueble, así como del propietario, porque como se hizo mención anteriormente, es necesario para el respeto y cumplimiento de cada uno de los derechos que adquiere al momento de obtener su patrimonio.

Otro aspecto que también se puede indicar en cuanto al registro es que este es un organismo administrativo, el cual se estructuro para garantizar la seguridad de los derechos adquiridos, es decir, de los derechos subjetivos, así como la seguridad del obrar jurídico, aspecto que, conforme el acto o contrato que autorice el profesional del derecho debe cumplir con inscribir en el registro respectivo.

Como ya se ha hecho mención, el registro tiene la finalidad de dar seguridad al patrimonio del individuo, por tal razón, su nombre lo indica porque está ha sido la naturaleza de este, para que en un futuro si se quisiera hacer una modificación, solo el titular o la persona

encargada podrá autorizar dicha modificación evitando de esta manera los movimientos ilícitos que se pueda realizar.

Esta institución que se ha creado desde mucho tiempo atrás ha sido de gran beneficio al momento de que las personas quieran hacer un tráfico-jurídico, porque como lo indica la cita anterior, brinda seguridad al bien inmueble y al documento que se encuentre debidamente registrado en algunas de las entidades que han sido establecidas por el Estado.

Sin embargo, a pesar de que esta institución tiene como finalidad brindar seguridad, en varias ocasiones ha sido un problema para el Estado poder garantizar dicha función, esto porque no cuenta con todas las herramientas necesarias para darle seguimiento a los registros y las diferentes actividades que ellos realizan, por lo que ha sido un problema en cuanto a la garantía que tienen los individuos en cuanto a sus derechos.

De igual forma, se hace mención en cuanto a la ubicación de los registros lo siguiente: "Se puede unificar territorialmente en una sola oficina u organizarse en varias. La regla general es la admisión de múltiples registros, conforme a circunscripciones territoriales. El único caso de excepción es el sistema australiano."¹⁵

Para el caso de Guatemala, la ubicación de los registros se encuentra a nivel nacional, esto porque es necesario que toda la población guatemalteca tenga acceso al mismo

¹⁵ Pérez Lasala, José Luis. **Derecho inmobiliario registral: su desarrollo en los países latinoamericanos.** Pág. 14.

para que se beneficie de este derecho; además de ello, es importante hacer mención que, con respecto al Registro General de la Propiedad, el país solo cuenta con dos sedes una en la ciudad capital y otra en el departamento de Quetzaltenango.

Asimismo, se hace referencia a lo siguiente: “En los Estados modernos de derecho la evolución del procedimiento administrativo se ha caracterizado por una doble tendencia o propósito: el aumento del catálogo de los derechos, que incrementa las garantías y refuerzan la posición jurídica del ciudadano frente a la administración y por la búsqueda de la mejora de la calidad y eficiencia del ejercicio de la función administrativa. Sin duda la razón de ser de los Registros Públicos en Guatemala radica en su naturaleza constitucional y en la certeza y seguridad jurídica que estos proporcionan a los hechos y actos que se necesitan registrar, por lo que un buen Registro Civil y un buen registro de documentos de identidad sea cual sea el nombre que se diere, constituye un pilar fundamental en el desarrollo de un país.”¹⁶

Es evidente entonces que los registros son de gran importancia, asimismo, que se encuentren establecidos en diferentes partes del país, porque esto les facilita a las personas poder acceder a ellos sin ningún problema, garantizando de esta manera su derecho como titular de la propiedad, toda persona que tenga interés en un asunto determinado puede acudir a un registro y solicitar la documentación que necesite, como ya se hizo mención, este es un derecho establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹⁶ Figueroa Perdomo, Claudia Lavinia. Et.al. **Derecho registral I**. Pág. 13.

2.4. Clases de registro

Como se ha observado en los registros se inscriben diferentes actos que llevan a cabo las personas, como contratos, documentos, títulos y derechos, cada uno de estos son indispensables, por ello, se ha considerado de interés dar a conocer las clases de registro que existe, pues es importante tener conocimiento de cada uno de estos en cuanto a su finalidad.

El primer registro, al cual se hace mención es el relativo al público, para lo cual se hace indica que: "Cualquiera de las oficinas públicas en que un funcionario, debidamente autorizado y en forma legal o reglamentaria, da fe de ciertos actos en relación a sus atribuciones, libro en que constan los datos fehacientemente, asientos del mismos, inscripción o anotación, una institución encargada por el Estado de hacer constar, en forma sistemática, acontecimientos con relevancia jurídica, y dotada de fe pública cuyo objeto de perpetuar, garantizar, certificar y dar a conocer su contenido en la forma y con las limitaciones prescritas por la ley."¹⁷

Es importante comprender que los registros públicos, son los que están a cargo del Estado y los cuales tienen como finalidad llevar un control y archivo de los actos que hayan inscrito las personas en estas instituciones, con el objetivo de que al momento que el titular se acerque a estas entidades, estas les puedan brindar la información necesaria en cuanto al acto, documento o patrimonio que está consultando.

¹⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 519.

Es importante hacer mención que en el primer y único considerando que tiene la Ley del Contencioso Administrativo, establece que los registros públicos tienen una efectiva tutela administrativa y jurisdiccional, en cuanto a los actos de la administración pública, lo cual faculta a los funcionarios y empleados públicos a que estos puedan darle trámite a los expedientes de peticiones que son diseñados conforme a los requisitos que solicita el órgano administrativo.

Dentro de las clases de registro también se encuentra, el registro privado, el cual se define de la manera siguiente: "El registro privado es toda anotación que realiza una persona individual o jurídica, carente de fe pública y que hace plena prueba contra quien realizó la anotación, siempre que conste de manera clara y el que pretenda aprovecharse del mismo, también debe aceptarlos en lo que le perjudique."¹⁸

Es importante comprender que en lo que respecta al registro privado, este lo puede hacer una persona particular, por lo que la información que se pueda obtener de esté carece de certeza y seguridad jurídica, que como se observó anteriormente, esto es lo que debe de brindar un registro al momento de que una persona lleve a cabo dicha actividad, pues los efectos probatorios que este pueda producir limitan al sujeto que lo realizó.

Los registros privados, también hacen referencia a todas aquellas anotaciones que realiza una persona individual o jurídica, esto significa que estos registros no cuentan con fe pública, además que una tercera persona se puede aprovechar de esa información

¹⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 829.



perjudicando a quien la escribió, por lo que, este registro no cumple con el concepto con el cual se creó el registro.

2.5. Calificación de los registros

Cuando se hace referencia a la calificación registral, significa al examen que realiza el registrador al acto, título, u otro documento, que fue presentado ante el registro con la finalidad de verificar la validez que este tenga de manera interna, es decir, en cuanto al fondo que tiene como efecto, practicar, suspender o denegar el asiento solicitado; y, de manera externa, porque se analizará la forma en la que se redactó el documento, verificando que sea original.

Para lo cual se indica lo siguiente: “Los criterios de calificación registral en los Registros de la Propiedad, existe Registradores que tienen facultades tan amplias que inclusive están autorizados para pedir, antes de asentar una inscripción, cualquier información o dato adicional, a los que consten en el documento, o inclusive a realizar directamente investigaciones, que les aclaren dudas o los comprueben la veracidad de la información contenida en el documento. Encontramos también otro segmento de registradores cuya función se circunscribe a una labor de mera transcripción documental sin tener opción de calificar jurídicamente el contenido de los documentos, que se someten a registro. Hay otros, por último, que tienen el derecho y la obligación de calificar jurídicamente, bajo su responsabilidad personal, la forma documental y la validez del acto o contrato.”¹⁹

¹⁹ Quezada Toruño, Fernando. **Guía de calificación registral**. Pág. 4.

En lo que respecta a Guatemala, existe gran variedad de sistemas registrales por lo que las personas individuales o jurídicas, deben acoplarse a los requisitos que son necesarios presentar para la solicitud ante una entidad pública, puesto que cuando son expedientes documentales se les debe realizar una minuciosa revisión para verificar la autenticidad y veracidad de dicho documento o acto.

En lo que respecta a los casos de investigación y supervisión, estos deben cumplir con el propósito de dar a conocer, resolver y poder proporcionar una resolución administrativa a quien lo está solicitando, además de que deben ser emitidas en forma clara y precisa por las autoridades que han sido delegadas para dicha actividad; importante indicar en cuanto a las resoluciones, estas deben ser positivas o negativas.

Por esta razón, se considera indispensable que la persona que trabaje en los registros públicos tenga amplios conocimientos en cuanto a la actividad registral, para que de esta manera pueda brindar una certeza jurídica, además, porque estas solicitudes pueden ser rechazadas por falta de requisitos que el individuo que lo está examinando debiera conocer a cabalidad.

Como se ha podido observar, los registros son instituciones esenciales para garantizar la veracidad de los documentos, actos, patrimonios o bienes inmuebles, los cuales son fundamentales para las personas tanto individuales y jurídicas, asimismo, se ha observado que el registrador tiene un papel fundamental en este ámbito, pues es a través de este cómo se consigue la seguridad del acto registrado.

Sin embargo, con la situación del coronavirus, para muchos individuos se le ha complicado llevar a cabo esta actividad, porque, aunque existan protocolos sanitarios en las diferentes instituciones, el riesgo de contraer el virus sigue latente, por ello, es necesario implementar los mecanismos tecnológicos, para que las personas por medio de una página web puedan llevar a cabo la actividad de registrar, así como de consultar información de manera rápida, segura y sencilla.

CAPÍTULO III

3. Función notarial

La función notarial, más que todo hace referencia al que hacer del profesional del derecho, tal actividad se debe realizar en respeto y apego a las leyes del país, así como en beneficio de los clientes del profesional del derecho.

3.1. Aspectos generales del derecho notarial

Como se hizo mención con anterioridad, son varias las actividades legales que realiza el notario, la cual es conocida como función notarial, esta se encuentra establecida en el Código de Notariado guatemalteco, tomando en cuenta que es la normativa por medio de la cual se le da a conocer al profesional del derecho la forma en que debe llevar a cabo la función que este realiza.

Asimismo, el Código de Ética Profesional de Guatemala, también es otra disposición legal por medio de la cual se establece cual debe ser el actuar ético del profesional del derecho, de ahí la importancia que el notario conozca a profundidad las dos normas legales en mención.

En cuanto a la función notarial, se considera de interés hacer referencia a lo siguiente:

“La posición autonomista sostiene que el notario es el oficial público que, siendo profesional libre, asesora las voluntades negociables de los requirentes,

instrumentándolas por medio de su redacción para constituir las con plena certeza seguridad y permanencia.”²⁰

Derivado de lo anterior, se determina que el notario ejerce una posición autonomista, esto debido a que solamente a él, el Estado le ha dado la potestad para asesorar a las personas y que la función que éste realice tenga certeza jurídica, aspecto que se encuentra establecido en el Artículo uno del Código de Notariado guatemalteco.

También se debe tomar en cuenta que el profesional del derecho es reconocido por su función en otras normativas, para el efecto, el Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, regula: “Notarios. El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos.”

Por otra parte, es necesario dar a conocer que, dentro de la función notarial, se encuentran el poder realizar notificación personales, aspecto que se encuentra regulado en el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, en donde se establece la forma en que debe actuar el notario para realizar las notificaciones que le sean encomendadas, lo anterior, se hace mención con el fin de dar a conocer que son varias las actividades que tiene a su cargo y derivado de ello, el actuar de éste es de importancia, no solo para la sociedad sino que puede ser de utilidad en determinadas instituciones, para cumplir con determinados aspectos legales como lo es la notificación.

²⁰ Gattari, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial**. Pág. 308.

Por otra parte, se indica con respecto a la función notarial, lo siguiente: “El notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que intervine, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.”²¹

El notario, para ejercer la función notarial, necesita tener los conocimientos doctrinarios, jurídicos y prácticos, considerando que estos son aspectos esenciales dentro de las diferentes actividades que el profesional del derecho realiza día con día, las mismas son necesarias, pues al tenerlas claras el notario no requiere tener una amplia experiencia, lo que él debe hacer es guiarse tanto de la doctrina como de las leyes y de ello dependerá el ejercer a cabalidad la función notarial.

Cuando el profesional del derecho amplía sus conocimientos en base a los dos aspectos arriba citados, es decir, la doctrina y las leyes, éste podrá asesorar a las personas de las acciones a realizar para así poder resolver un conflicto o en su caso que acto o contrato elaborar, pues debe hacerse referencia, a que, dentro de la función del notario se encuentra orientar a las partes, pues estas lo buscan como un apoyo para realizar lo correcto. La función del notario no solamente debe ser en la realización de actos o contratos, sino también en el sentido de asesorar a los mismos en qué tipo de acto o

²¹ Giménez- Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 52.

contrato realizar, siempre y cuando lo que se busque es beneficiar al cliente y asegurar que dicho acto o contrato no tenga conflictos en el futuro.

3.2. Naturaleza jurídica

La función notarial también ha sido objeto de varios criterios, los cuales han servido para que la misma se amplíe y derivado de ello se puedan establecer los distintos puntos de vista, los cuales han contribuido a determinar algunos cambios en la comprensión de lo relativo a la función notarial, es por ello, que, en el presente capítulo se considera hacer énfasis al tema objeto de análisis.

Para el efecto, se considera esencial presentar una definición con la que se establezca de una forma clara lo relativo a la naturaleza jurídica, pues en algunas ocasiones ha sido de cuestionada, sin embargo, se debe tomar en cuenta que está más que todo señala diversos criterios o teorías que se han tenido, razón por la cual se indica lo siguiente: “Esta es una materia en la que hay hondas divergencias entre los tratadistas, una de ellas se refiere a la denominación misma, ya que la palabra función es usada en el sentido de función pública, carácter que muchos le niegan, por lo que prefieren aludir a ella con vocablos más genéricos tales como quehacer o actividad notarial.”²²

Se considera esencial hacer mención a cada una de las teorías, relativas a la función notarial y así poder determinar cuál es la denominación adecuada, pues como se indicó fueron varios los criterios que se realizaron en cuanto a la naturaleza jurídica de esta,

²² Salas. **Op. Cit.** Pág. 95.

dentro de las cuales se encuentran la funcionalista, la autonomista, la profesionalista y la ecléctica, mismas que se describen de una forma breve, pero comprensible para el lector, en especial para que este pueda entender la importancia de la función notarial que ejerce el profesional del derecho.

3.2.1. Teoría funcionalista

Históricamente la función notarial se efectuó por funcionarios del Estado y en la actualidad, es éste, quien la delega a los notarios, razón por la cual, se hace referencia a lo siguiente: “El notario actúa en nombre del Estado, que algunas leyes lo definen como funcionario público investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención y que el origen mismo de la institución sugiere que se trata de una función pública, desempeñada primeramente por funcionarios estatales y que el Estado delego después en los notarios. Esta tesis fue generalmente admitida hasta hace pocos años.”²³

El criterio de la teoría funcionalista es determinar que la función notarial deviene del Estado, tomando en cuenta que las leyes que el profesional del derecho aplica son creadas por el Organismo Legislativo, el cual es parte esencial del Estado y, en consecuencia, el profesional del derecho debe aplicar en beneficio no solo de sus clientes sino también del mismo Estado, de lo contrario, será él quien enfrente a los órganos competentes.

²³ *Ibíd.* Pág. 96.

La teoría funcionalista, objeto de análisis está regulada en las disposiciones generales del Código Penal guatemalteco, concretamente en el Artículo 1 numeral 2, al señalar que el notario es reputado funcionario público, haciendo mención que se le denomina así, cuando en el ejercicio de la función notarial cometa actos tipificados como delitos en el ordenamiento jurídico penal, que merezcan formación de causa y proceso penal, ya que constituye un agravante y además defrauda la confianza que el Estado deposita en el notario, lo cual constituye un impedimento para el ejercicio de su profesión.

3.2.2. Teoría autonomista

Por medio de la teoría en mención, se indica que la función notarial es autónoma, considerando que en la doctrina moderna no existe un valor a la clasificación tripartita del Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es decir, no se establece dentro de la normativa vigente en cuál de los poderes del Estado se ubica al profesional del derecho, claro esta se le da la potestad al notario para que dé certeza jurídica, pero en ningún momento se le indica la supeditación a un organismo de Estado.

Con respecto a la segunda teoría autónoma de la función notarial, se hace referencia a aspectos tales como el siguiente: "Esta teoría exige que el notariado se ejerza como profesión libre e independiente. El notario resulta siendo un oficial público, no funcionario que ejerce en las normas y según los principios de la profesión libre, esto lo hace autónomo."²⁴

²⁴ Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 95.

Cuando se hace referencia a que la función notarial es autónoma, más que todo se está haciendo énfasis a que profesional del derecho debe cumplir con la normativa jurídica vigente, lo cual hace de forma autónoma, es decir, él la utiliza y adecua como él considere que convendrá al acto que vaya a realizar, nadie le impone su actuar, lo único que el notario debe verificar es el buen cumplimiento del contenido de las leyes de la materia, así como el respeto de los derechos de sus clientes.

3.2.3. Teoría profesionalista

La teoría objeto de análisis, hace referencia a la función notarial como una actividad que particularmente realiza un profesional del derecho, para el efecto, se fundamenta en un ataque al carácter de función pública que se atribuye a la actividad notarial, apuntando al contenido de la función notarial una función particularmente profesional que consiste en recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, por ser según sus seguidores un quehacer eminentemente profesional y técnico.

Otro aspecto, que se considera esencia agregar a la actividad autenticadora y certificante es que, no es pública, pues dar fe no es otra cosa que certificar y la aptitud certificante no es inherente a la calidad de funcionario público, debido a que la ley establece casos en los cuales los particulares, es decir, funcionarios y empleados públicos, expiden documentos que hacen fe, siendo esa función certificante un atributo propio del Estado, que se ejerce a nombre y en representación del poder público como una mera creación legal.

La teoría profesionalista, más que todo hace énfasis a que solamente el profesional del derecho puede darle forma a los documentos que le solicitan sus clientes de conformidad con la ley, pues es a él a quien el Estado le da potestad de fe pública, por lo que, debe tener un amplio conocimiento y experiencia.

El profesional del derecho debe contar con el título que le faculta como tal, pues solamente de esta forma puede demostrar dicha profesionalización y a la vez dar certeza jurídica a los actos que este haga constar.

3.2.4. Teoría ecléctica

Como en todas las ciencias del derecho, a pesar de existir distintas teorías, siempre se ha dado, la unificación de todas las teorías en una sola, lo que conlleva a que esta se convierta en ecléctica, lo especial de esta, es que, se hace énfasis a los aspectos que se consideran de mayor importancia, realizando así una sola teoría.

Para el efecto, se hace referencia con respecto a la teoría en mención, lo siguiente: "Se crea la teoría ecléctica, criticando las anteriores por admitir la posibilidad del libre ejercicio de una función pública, sin necesidad de nombramiento, aunque está claro que, en el caso del Notario, el título no lo convierte en funcionario, tampoco es el notario un

funcionario de gestión, pues actúa dentro de la esfera de las relaciones jurídicas privadas de la vida de los particulares.”²⁵

Para el caso de Guatemala, la teoría ecléctica encaja perfectamente, por ello podría aseverar que es la que se debe adoptar, es indiscutible que el profesional del derecho es el encargado de una función pública, considerando, que ejerce una profesión liberal en la cual las personas que solicitan sus servicios cancelan los honorarios solicitados.

Asimismo, se debe tomar en consideración que, para dicho auxilio, no se necesita de un nombramiento específico, ya que el notario no está inscrito a la administración pública, ya que este trabaja de forma independiente, es decir, no recibe sueldo del Estado por la prestación de los servicios que preste, confusión que, existido por mucho tiempo, por tal razón es indispensable aclararla.

3.3. Funciones que desarrolla el notario

Como se hizo referencia anteriormente, el Código de Notariado guatemalteco, en el Artículo uno, establece que el profesional del derecho tiene fe pública razón por la cual puede dar certeza jurídica a los actos y contratos que autorice dentro de su ejercicio profesional, derivado de ello se comprende que el notario dentro de su quehacer debe recibir, interpretar, redactar y darle forma legal así como certeza jurídica a la voluntad de las personas que acuden a él para requerir de sus conocimientos.

²⁵ Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 91.

Para el efecto, se indica lo siguiente: “La actividad del notario, la podemos encuadrar, en el ejercicio liberal de la profesión, en la actividad del Estado, y en forma mixta. (sirviendo a particulares, asesorando un cargo público, medio tiempo en cada esfera).”²⁶(Sic)

El notario debe ejercer su función de forma responsable, para el efecto debe tomar en consideración varias actitudes, dentro de estas se encuentran la receptiva, directiva o asesora, legitimadora, modeladora, preventiva y autenticadora, mismas que se describen brevemente a continuación:

- Receptiva: El Estado delega en el notario dicho ejercicio, para que las personas busquen sus servicios y sea éste quien las asesore en lo que ellos requieran, con la finalidad que todo lo elaborado por el profesional del derecho conlleve los requisitos establecidos en la ley.
- Directiva o asesora: Cuando el profesional del derecho recibe la petición del cliente, éste la debe interpretar, dirigir, así como asesorar sobre el negocio que se solicita celebrar y aconsejando sobre el particular, también debe advertirles a las partes de las opciones legales y sus posibles ventajas y desventajas.
- Legitimadora: Dentro de la función notarial, el profesional del derecho debe tomar en cuenta lo relativo a la identificación de sus clientes, es decir, de las personas que sean partes en un hecho o acto, para lo cual esto lo hace a través del documento

²⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho notarial**. Pág. 52.

personal de identificación, mismo que es extendido por el Registro Nacional de las Personas.

- Modeladora: El cliente cuando se presente ante el profesional del derecho, le hace saber cuál es el asunto por el cual requiere de sus servicios, para lo cual el notario, no solamente debe elaborar los instrumentos que le sean requeridos por las personas, sino más bien, como buen profesional debe estudiar a conciencia el caso, y ofrecer a su cliente un acto o contrato que le sea de beneficio y en especial que el mismo sea conforme a los establecido en las leyes vigentes en Guatemala.
- Preventiva: Como se ha hecho mención anteriormente, la función del notario es esencial, ya que no solamente debe realizar actos o contratos, pues estos deben ser conforme a lo establecido en las leyes correspondientes para que en el futuro no exista una posible dificultad y que el único damnificado sea el cliente, pues lo que busca el profesional del derecho es satisfacer a su cliente y esto lo puede hacer realizando su actividad de forma preventiva, es decir, evitando que en el futuro este tenga conflictos por dicho acto o contrato celebrado.
- Autenticadora: Cuando se hace referencia a esta función, se está haciendo énfasis a la validez que el profesional del derecho le debe dar a los actos y contratos que autorice tanto con su sello como con la firma, mismos que deben estar autorizados en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, así como en la Corte Suprema de Justicia, para el efecto, el Código de Notariado guatemalteco, en el Artículo 54 hace referencia a los distintos documentos que el notario puede autenticar.

3.4. Seguridad jurídica

Cuando se hace referencia a la seguridad jurídica, es de importancia tomar en consideración lo siguiente: "Es la calidad de seguridad y firmeza; (que otros llaman de certeza), que se da al documento notarial."²⁷ (sic). Es importante considerar que la función notarial da seguridad jurídica a los actos y contratos que se celebran, considerando que el profesional del derecho es conocedor del derecho, es decir, conoce todos los aspectos relativos a las leyes vigentes en el país.

Como se ha hecho mención en varias ocasiones, el notario tiene la potestad de dar certeza jurídica a los actos y contratos, esto debido a que es el mismo Estado a través de las entidades correspondientes quien, le permite realizar determinadas acciones.

Otro aspecto por considerar es el siguiente: "La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estados de derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional cumplimiento del derecho por sus destinatarios."²⁸ (sic)

Cuando se hace énfasis a la seguridad jurídica, debe tenerse presente que el actuar del profesional del derecho se debe basar en el contenido de las leyes y de allí denota este aspecto, pues la función notarial debe estar basada y conforme lo establecido en las distintas leyes del país.

²⁷ Carral y de Teresa. **Op. Cit.** Pág. 82.

²⁸ Estrada, Eduardo. **la seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia.** Pág. 28.

3.5. Importancia de la función notarial

Al mencionar la importancia de la función notarial, se debe tener presente que en tiempos antiguos las personas solamente realizaban actos o contratos de viva voz, sin que quedará algún tipo de constancia, por medio de la cual se pudiera dejar establecido un plazo para el cumplimiento de este o en su caso cuales serían los efectos o consecuencias al no cumplir con lo pactado.

En la actualidad se cuenta con una serie de leyes por medio de las cuales se establecen plazos que deben ser cumplidos a cabalidad por las partes que quieran celebrar un acto o contrato, pues de lo contrario en las mismas disposiciones legales se determinan los procedimientos a seguir en caso de no acatar el contenido de las leyes.

Sin embargo, es preciso tomar en consideración que no todas las personas conocen a cabalidad las normas del país, asimismo, las personas no tienen la disposición legal para presentarse ante los tribunales a tratar de solucionar algún tipo de conflicto, es allí donde, se denota la importancia del notario, pues solamente él tiene la potestad conforme las leyes del país, de poder presentarse ante los órganos jurisdiccionales y solicitar la información debida, desde luego con la finalidad de poder dar a una solución al personas afectadas.

La función notarial es de importancia, ya que por medio de ella se puede asesorar a las personas que requieren de algún tipo de apoyo legal, siempre y cuando el profesional del derecho cumpla con lo establecido en las leyes de la materia y tenga a bien el respeto de

los derechos que les asisten a sus clientes de allí la importancia que el profesional del derecho actué en respeto a las leyes, pues solamente de esta manera puede dar cumplimiento no solo a su profesión sino también a sus clientes.

Como se ha hecho mención en la presente tesis, el notario es esencial en la vida de las personas, pues el profesional que tiene a su cargo la inscripción de los distintos instrumentos públicos, los cuales tienen como finalidad esencial asegurar el negocio jurídico que en su momento pudo llevar a cabo.

Se pudo establecer que la función notarial es esencial no solo a nivel nacional sino también internacional, pues en Guatemala el profesional del derecho a la vez tiene la opción de poder viajar a otros países y autorizarlos en el país, esta es otra de las funciones que puede ejercer y a la vez prestar el servicio y la seguridad a sus clientes de que los actos y contratos que celebren estarán inscritos en los registros públicos respectivos.

CAPÍTULO IV

4. Implementación de presentación de testimonios o copias digitales de actos autorizados por notario en prevención del riesgo a la salud por coronavirus

Desde hace más de un año Guatemala fue afectada por la pandemia del coronavirus, la cual ha causado serios daños a nivel mundial y por ende Guatemala no sería la excepción, sin embargo, los profesionales del derecho se vieron afectados, tomando en consideración que en materia de tecnología el país no está a la vanguardia y de allí la importancia del presente estudio jurídico, pues a través de este se busca dar a conocer la importancia de mejoras tecnológicas en el país.

4.1. Aspectos generales del Archivo General de Protocolos

El Archivo General de Protocolos se creó a través del Decreto Número 257, el cual contenía la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, que fue emitida por el General Justo Rufino Barrios, con la finalidad de que: “En él se depositaran los tomos de protocolos de notarios fallecidos, notarios que fallecieran a partir de la emisión de dicho Decreto, notarios suspendidos en el ejercicio de la profesión y notarios que se encontraran radicando fuera del país. Su primera sede fue el Archivo de las Salas de Justicias de la Ciudad de Guatemala, presidido por el Secretario de la Primera Sala de Justicia.”²⁹ (sic).

²⁹ http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com_content&view=article&id=187&Itemid=150. (Consultado el 10 de diciembre 2020)



En ese entonces, el Archivo General de Protocolos solo se encargaba de registrar los fallecidos y suspendidos, pues quienes eran encargados de realizar dichos registros era el escribiente encargado, el cual debía quedarse los días u horas que fueren necesarias cuando se llevaba la audiencia ordinaria de la Primera Sala de Justicia, pues era el único trabajador con el que contaba la institución. Para el efecto, se indica:

Es importante hacer mención, que la ley con la cual se creó el Archivo General de Protocolos estuvo vigente por muchos años, hasta que fue abrogada por la nueva Ley de Notaria durante el gobierno del General Jorge Ubico a través del Decreto número 1563; nuevamente el ocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco, el General Jorge Ubico promulga una segunda Ley Notarial por medio del Decreto número 1744 y en esta ocasión un capítulo es dedicado al Archivo General de Protocolos.

Sin embargo, esta ley tuvo vigencia hasta el año de mil novecientos treinta y seis, puesto que nuevamente el General Jorge Ubico, emitió una Ley de Notariado por medio del Decreto 2154, en ese momento el Archivo General de Protocolos no sufrió ninguna reforma e innovación, pero no duro por mucho tiempo, puesto que el treinta de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis el Congreso de la República promulga el Decreto número 314, el cual es el Código de Notariado y en ella se incluía al Archivo General de Protocolos, que es la que hoy en día se utiliza.

Actualmente el Código de Notariado en el Artículo 78, establece que este es el encargado de recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, además de los testimonios especiales de las escrituras públicas que son autorizadas por los

notarios guatemaltecos, como también los protocolos por fallecimiento, impedimento o ausencia del notario respectivo.

De acuerdo con el Código de Notariado, en el Artículo 79 hace mención que quien estará a cargo del Archivo General de Protocolos, será un director, el cual cada vez que tome posesión de la institución recibirá un inventario de los protocolos, libros y demás documentos que lleva la institución, por lo que al momento de recibirlos este tiene que levantar un acta especificando todo lo recibido, esto lo llevará a cabo tanto el Director saliente como entrante.

Como se puede observar, el Archivo General de Protocolos, tiene la finalidad de administrar justicia, ya que de esta forma estará garantizando a la población guatemalteca el acceso a la información, generando paz y armonía social, además de ello, que, con el apoyo del Organismo Judicial, esta institución tiene credibilidad y legitimidad social, el cual se basa en los principios de integridad, respeto, probidad y dignidad en la utilización de los recursos institucionales.

4.2. Documentos notariales digitalizados

Los actos y contratos que se realizan ante un profesional del derecho se convierten en documentos públicos, debido a su importancia la función notarial se constituye en la base del sistema de seguridad, es por ello que tanto las escrituras públicas como demás documentos notariales contienen información auténtica por medio de la cual se demuestra la existencia de un acto o negocio jurídico, el cual debe ser registrado en los

distintos registros establecidos en el Estado, con la finalidad que resguardar los mismos o en su caso el contenido de estos.

Los documentos notariales conllevan a un registro por medio del cual se pueda establecer la durabilidad de un hecho jurídico y que el mismo pueda servir de prueba, esto debido a la certeza pública que tiene todo notario, misma que le es conferida por el Estado.

Para el efecto se hace referencia a lo siguiente: “Una escritura es un documento notarial que permite demostrar los acuerdos de las partes involucradas, por lo que el notario tiene que revisar de forma detallada la redacción para evitar errores que invaliden dicho documento, y en caso de tenerlos, el Registro de la Propiedad o Mercantil tiene la obligación de verificar la información del contenido de dichas escrituras y de ser el caso que se encuentre algún error el documento notarial debe ser devuelto para la corrección, luego de lo cual podrá ser registrado.”³⁰

A nivel mundial la tecnología avanza en gran manera, lo que ha conllevado a la existencia de infinidad de sistemas por medio de los cuales los registros públicos se han podido modernizar, lo que ha facilitado el avance tecnológico que pueda existir en los distintos países.

Sin embargo, es preciso tomar en consideración que, en Guatemala, a pesar de que se cuenta con tecnología, la misma no ha sido empleada de la manera como lo ha sido en

³⁰ Castillo, Alex. **Propuesta de normativa para regular los procesos notariales usando las tecnológicas de la información y comunicación.**

otros países, cuestión que se pudo observar con la pandemia, pues durante el año dos mil veinte la mayoría de los registros públicos cerraron sus puertas incluyendo dentro de estos el Archivo General de Protocolos.

El cierre de los registros públicos en Guatemala afectó a la población en su conjunto, sin embargo, se considera que los más afectados fueron los notarios, pues, como es del conocimiento de los conocedores del derecho la función notarial se encuentra unida a la inscripción de los actos y contratos en los distintos registros públicos, cuestión que no se pudo llevar a cabo.

Por ello se considera esencial, que en Guatemala existan cambios por medio de los cuales se pueda contar con programas por medio de los cuales los notarios desde sus casas u oficinas profesionales puedan dar seguimiento a los distintos actos y contratos que hayan realizado y de esta manera no minimizar su función notarial, desde luego, que la vez puedan dar cumplimiento con los distintos deberes que se encuentran establecidos en el Código de Notariado guatemalteco.

Claro está que durante el año dos mil veinte hubo varios cambios tecnológicos, tomando en consideración que, con cierre temporal del país, fueron varias las entidades tanto privadas como públicas que decidieron implementar nuevas formas de trabajo, para así poder evitar que las personas salieran a las calles y fue derivado de ello que el trabajo prácticamente se convirtió en teletrabajo.

Sin embargo, los profesionales del derecho se vieron limitados en su función notarial,

debido a que el Archivo General de Protocolos abrió sus puertas aproximadamente en octubre del año dos mil veinte, pero no recibieron del todo la papelería correspondiente, dando a conocer que solamente algunos avisos podrían recibir, aspecto que se pudo haber solucionado con la implementación de sistemas digitales.

Fue hasta el año dos mil veinte cuando el Archivo General de Protocolos volvió a recibir la información de forma completa, sin embargo, los notarios aun así se vieron afectados, pues a pesar de dar a conocer que no recibirían la información, sí se les hizo el cobro de una multa por atraso en la presentación de los testimonios especiales, cuestión que se pudo comprobar a través de los medios de comunicación.

Es necesario que el Archivo General de Protocolos busque una mejor forma de modernizarse, pues es esencial que se cuente con distintos formularios por medio de los cuales los profesionales del derecho puedan tener una mejor atención para con sus clientes y a la vez que la función notarial que estos ejerzan se pueda ver segura, así como brindar un mayor apoyo laboral al profesional del derecho en sus actividades.

4.3. Protocolo sanitario en prevención del coronavirus

De conformidad con la Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus, se tomaron en consideración fondos y programas como compensadores sociales y regulaciones especiales, para el efecto se consideró la ampliación del presupuesto general de ingresos del Estado, con la finalidad de ampliar el presupuesto al Ministerio de Gobernación, Ministerio de Educación, de

Salud Pública y Asistencia Social, Trabajo y Previsión Social, Economía, Agricultura, Ganadería y Alimentación, de Desarrollo Social, a las obligaciones del Estado a cargo del Tesoro y el Fondo de Protección de Capitales.

El presupuesto que se amplió a las instituciones arriba mencionadas, en algunos casos fue para ampliar la cobertura del programa del adulto mayor, así como para el pago de sueldos y salarios de los compromisos adquiridos por las distintas instituciones, cada una de estas instituciones se les amplió en materia de salarios para que la atención en época de pandemia no disminuyera, sino más bien esta se mantuviera para la población.

De conformidad con la Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus, en el Artículo 15 numeral 1, se hace referencia al fondo de emergencia para ejecutar los programas:

- a) "Programa de remodelación e infraestructura de hospitales y centros de salud, equipamiento hospitalario e insumos sanitarios, para atención y cobertura del primero y segundo nivel de atención. Para la atención de forma inmediata de la emergencia creada por el coronavirus, se debe priorizar asignaciones que incluyen la adecuación de hospitales y centros y puestos de salud, incluyendo la instalación de hospitales y otras unidades de atención temporales, además del equipamiento hospitalario y los insumos necesarios para su operatividad, así como los implementos para la bioseguridad del personal del sistema de salud. Este programa lo ejecutará directamente el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, asignándose a través de sus unidades ejecutoras, la cantidad de

setecientos millones de quetzales (700, 000, 000); asimismo, se establece una asignación de cien millones de quetzales (100, 000, 000) para implementar en la red hospitalaria del país, laboratorios específicos de prueba y otros métodos de prueba de detección del coronavirus. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de forma obligatoria debe realizar las pruebas de detección a toda la población que ha sido declarada en cuarentena y personas con factores de riesgo. Asimismo, se autoriza para la realización de pruebas de coronavirus al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y a la facultad de farmacia de Universidad de San Carlos de Guatemala bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en los casos en los que sea necesario.”

El programa regulado en la Ley antes referida, determina que uno de ellos está a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sin embargo, debe considerarse que este no se ha cumplido a cabalidad, pues dicho Decreto fue emitido en abril del año 2020 y hasta la fecha los hospitales no han cumplido a cabalidad con la prestación del servicio, iniciando porque la prueba debe ser gratuita para toda la población, pero dependiendo de la cantidad de personas se ha dificultado, teniendo muchos guatemaltecos la necesidad de pagar por esta, pues la misma se escasea o en su caso los laboratorios no cuentan con el personal suficiente para que la misma se realice en un tiempo mínimo.

El Artículo 15, numeral 1, inciso b, hace referencia a un segundo Programa que es el de Apoyo Alimentario y Prevención del Coronavirus: b) “Este programa se ejecutara a través del Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, ambos ministerios en conjunto, deberán coordinar la

utilización de una base única de datos de familias en situación de vulnerabilidad, incluyendo a adultos mayores, así como de personas de la tercera edad que se encuentren en centros y asilos, con el fin de evitar duplicidad de beneficiarios y con ello, lograr alcanzar la mayor cantidad de beneficiarios por su alta vulnerabilidad ante la crisis provocada por el coronavirus y la observancia de las medias de contención ordenadas por el Gobierno de la República...”

El programa arriba indicado fue de ayuda para aquellos guatemaltecos que en realidad lo merecían, pues las autoridades no contaron con una coordinación para determinar quiénes eran las familias más afectadas o vulnerables a la pandemia, ya que tanto los alimentos como la ayuda económica que se recibió no estuvo destinada a una parte de guatemaltecos, pues simplemente la entregaron sin hacer averiguaciones y los medios de comunicación establecieron en su momento la existencia de personas fallecidas dentro de los listados de quienes habían sido beneficiados, lo cual produjo críticas no solo a nivel nacional, sino también a nivel internacional.

Derivado de ello se considera esencial que el protocolo en mención sea mejorado o en su caso que las personas que están a cargo de realizarlo que sean capacitadas para no cometer los mismos errores y por ende que la colaboración que se busca dar sea de igual forma para la población más necesitada.

4.4. Riesgos en la salud para el notario en la presentación de documentos notariales físicos

A pesar de que en Guatemala se brindó apoyo a parte de la población al inicio de la pandemia, los notarios en ningún momento recibieron algún tipo de ayuda económica por parte del Estado ni por el Colegio de Abogados y Notarios, a pesar de tener conocimiento que este gremio también se vio afectado, en especial porque ellos tenían que exponerse a trabajar para así llevar el sustento a sus familias.

Hubo algunos notarios que se vieron limitados en su labor tomando en consideración que, si realizaban algún acto o contrato que tuviera que ser inscrito en el Registro de la Propiedad, esta institución cerró por varios meses sus puertas, así como la atención a los profesionales.

Por ende, cuando se abrieron las puertas de tal registro, debían presentar un testimonio especial ante el Archivo General de Protocolos, cuestión que no se pudo realizar debido a que dicha entidad no recibió los mismos, durante algunos meses, situación que, como ya se hizo mención limitó la función notarial en Guatemala.

Como ya se hizo mención, Guatemala no ha sido la excepción con respecto a la pandemia, en especial sectores como el gremio de Abogados y Notarios, quienes están acostumbrados a percibir los ingresos económicos de la función notarial que estos puedan realizar, sin embargo, hasta la presente fecha estos se han visto limitados a realizar dicha actividad.

Sin embargo, se debe tomar en consideración que: “Todas las personas, tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, incluyendo el acceso a programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas. Todas las personas tienen derecho a gozar de los beneficios del progreso científico, incluyendo el acceso a las mejores aplicaciones disponibles del progreso científico necesarias para disfrutar del más alto nivel posible de salud.”

Derivado a que los registros han limitado la atención y a la vez que estos no pueden asegurar que los protocolos que utilizan sean los acordes para evitar que un profesional del derecho pueda ser contagiado de coronavirus, deberían mejora la calidad de atención hacia los profesionales del derecho y de esta manera evitar mayor presencia de los mismos en los registros respectivos, desde luego con ello, no se detendrían las inscripciones, por ejemplo el caso que se dió a conocer fue el fallecimiento del magistrado de la Corte de Constitucionalidad, Bonerge Mejía.

Así han sido varios los profesionales que han perdido la vida a causa de la pandemia, no dejando atrás a quienes se han contagiado y han sobrevivido al mismo, lastimosamente hasta la presente fecha no se tiene una estadística por parte del Colegio de Abogados y Notarios, pero el ponente ha sabido de conocidos que se han infectado y que han fallecido a causa del coronavirus, aspecto por el cual, se considera de importancia realizar la presente investigación jurídica.

4.5. Ventajas para el notario e instituciones públicas de la presentación de testimonios por medios digitales

Anteriormente se hizo énfasis a cada uno de los conceptos, doctrinas, principios y legislación nacional, relativo a la función del notario, asimismo, algunas comparaciones, tomando en consideración que la pandemia ha afectado a nivel mundial, y es por ello que se considera esencial que se proteja la función del profesional del derecho, pues este como ya se hizo mención, se gana la vida día a día y es por ello que éste se expone, aspecto que se podría evitar por parte de los registros estatales a través actualización tecnológica, la cual facilitaría en gran medida que el notario continúe ofreciendo sus servicios en un tiempo más corto, aspecto que no se ha podido llevar a cabo, pues cada registro ha tomado sus directrices dentro de las que se encuentra el cierre de instalaciones o cese de actividades, lo cual constituye en una limitación para el notario.

Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno se dio a conocer una nueva plataforma de consulta a distancia a través del portal de servicios electrónicos del Organismo Judicial, por medio del cual se podría consultar testamentos que el profesional del derecho haya consultado, poderes notariales, certificaciones, avisos trimestrales y avisos de cancelación, sin embargo, el Archivo General de Protocolos aún no ha considerado lo relativo a los testimonio especiales.

Por medio de la presente investigación se busca dar a conocer la importancia de los registros públicos, así como el respeto y protección que el Estado debe otorgar al profesional del derecho, razón por la cual se recomienda la utilización de las tecnológicas,

para facilitar la función del notario y a la vez proteger la salud, lo contribuiría al cumplimiento del mandato constitucional, relativo al derecho a la salud.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El profesional del derecho y específicamente el notario, en el ejercicio y cumplimiento de las diferentes obligaciones que le confiere la función notarial, está expuesto a contraer el coronavirus, toda vez, que no existe ninguna garantía en los diferentes registros públicos y demás instituciones a pesar de existir protocolos sanitarios y que los trabajadores de las instituciones públicas, atienden a diversidad de personas y algunas de ellas pueden estar contagiadas, tomando en cuenta que existen personas asintomáticas, quienes en la mayoría de casos desconocen si efectivamente están contaminados, poniendo en riesgo a quienes les rodean.

La pandemia no ha disminuido sino todo lo contrario, lo cual continúa siendo de riesgo que el notario se exponga con presentarse a los registros para cumplir con el Artículo 37 del Código de Notariado, el cual regula lo relativo a las obligaciones posteriores del profesional, encontrándose dentro de estas los avisos de testimonios especiales.

Para evitar esta clase de incumplimiento por parte del profesional del derecho, los registros deberían buscar los mecanismos tecnológicos necesarios para que el profesional pueda dar cumplimiento a dicha normativa, así como a las demás leyes que se deben observar. Por lo que el uso de tecnologías es un mecanismo moderno y puede ser utilizado en las diferentes instituciones públicas, facilitando las diversas funciones y obligaciones notariales, la presentación de testimonios y demás documentos notariales en forma digital evitando de esta forma el contagio de Coronavirus, por lo que es necesario se implementen plataformas virtuales.



BIBLIOGRAFÍA

BORDA, Guillermo. **Tratado de derecho civil-derechos reales**. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1977.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. México: Ed. Porrúa. 1986.

CASTILLO, Alex. **Propuesta de normativa para regular los procesos notariales usando las tecnologías de la información y comunicación**. Quito, Ecuador, Universidad Internacional del Ecuador, 2013.

CONTRERAS ORTIZ, Rubén Alberto. **Obligaciones y negocios jurídicos civiles**. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

CORNEJO, Américo Atilio. **Derecho registral**. Argentina: Editorial Astrea, 1994.

ESTRADA, Eduardo. **La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia**. Colombia: Revista Facultad de Derecho, 2016.

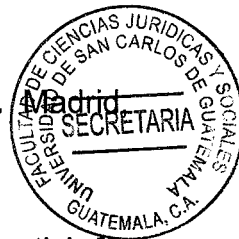
FERNÁNDEZ CASADO, Miguel. **Tratado de notaría**. Madrid: Ed. Nauta, 1976.

FIGUEROA PERDOMO, Claudia Lavinia. Et.al. **Derecho registral I**. Guatemala: Editorial MR, 2012.

GATTARI, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial**. Argentina: Ed. Depalma. 1997.

GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. España: Ed. Universidad de Navarra. 1976.

GÓMEZ TABODA, Jesús. **Anuario Iberoamericano de derecho notarial.** Madrid: España: Ed. Consejo General del Notariado, 2017.



http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com_content&view=article&id=187&Itemid=150. (Consultado: el 10 de diciembre 2020)

LUCAS, Javier. **Los principios notariales como aporte a la justicia preventiva y a la seguridad jurídica.** Ecuador: Facultad de Derecho en la Universidad, 20102.

MARTÍNEZ ORTEGA, Juan Carlos. **Introducción al derecho notarial.** Madrid: Ed. Uipán, 2016.

MORA VARGAS, Hernán. **Manual de derecho notarial.** San José de Costa Rica: Ed. Jurídicas.

MUÑOZ ROLDAN, Rodrigo y Nery Roberto Muñoz. **Derecho registral inmobiliario guatemalteco.** Guatemala: Ed. Infoconsult Editores, 2005.

MUÑOZ, Nery. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Guatemala: Ed. Infoconsult. 2013.

NERI, Argentino. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** Argentina: Ed. Idea. Buenos Aires, Argentina. 1980.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 2000.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial.** México: Ed. Porrúa, 1983.

PÉREZ LASALA, José Luis. **Derecho inmobiliario registral: su desarrollo en los países latinoamericanos.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1965.

PONDE, Eduardo Bautista. **Origen e historia del notariado.** Buenos Aires: Ed. Depalma, 1966.

QUEZADA TORUÑO, Fernando. **Guía de calificación registral**. Guatemala: Comisión Nacional Registral. 2007.



SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Costa Rica: Ed. Costa Rica. 1973.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Código de Ética Profesional, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala 1994.

Observación General No. 25 (2000) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales. Párrafo 70, 2000.